



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000340-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00043-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MERLIN YUUL ÑAÑA MATOS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00043-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2023, interpuesto por **MERLIN YUUL ÑAÑA MATOS** contra la respuesta contenida en la CARTA-000145-2022-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 29 de diciembre del 2022, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de diciembre de 2022, generándose la Hoja de Ruta N° 221701-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022¹, la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“SOLICITO ACTAS DE INFRACCION CORRESPONDIENTE A LA HOJA DE RUTA N.º 126446-2022, ORDEN DE INSPECCIÓN N.º 0000000137-2022-SUNAFIL/DINI Y N.º 0000000136-2022-SUNAFIL/DINI, LAS MISMA QUE FUERON EMITIDAS EN MÉRITO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS CONTRA LA EMPRESA SANDVIK DEL PERU Y COMPAÑIA MINERA VOLCAN.” [sic]

Mediante la CARTA-000145-2022-SUNAFIL/IRE-JUN², de fecha 29 de diciembre del 2022, la Intendencia Regional de Junín adjuntó el INFORME-000375-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIFN, a través del cual la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción (e) denegó la solicitud señalando lo siguiente:

“2.- ANALISIS

- *Al respecto se procedió a revisar el SIIT, precisando que la Orden de Inspección N°136-2022-SUNAFIL/DINI y Orden de Inspección N° 137-2022-SUNAFIL/DINI,*

¹ Conforme al formulario de solicitud electrónica elevado por la entidad mediante sus descargos.

² Conforme se aprecia de los descargos de la entidad, la carta fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 3 de enero de 2023, sin embargo, el aludido mensaje no cuenta con acuse de recepción.

fueron desarrolladas conforme a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 13° de la Ley 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo", dispone que "(...)".

- En atención a las ordenes antes indicadas la etapa inspectiva concluyo con la emisión de actas de infracción que contienen propuestas de multas, las mismas que conforme a lo establecido en el Artículo 53.- del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, pasan a la fase instructiva, correspondiendo a la Autoridad Instructora revisar y calificarlas para su inicio, todo ello en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, después del inicio de la fase instructora, tal como regula la norma antes precisada, se deberá notificar al sujeto responsable la imputación de cargos que incluye también al o los trabajador (es) afectado (s), por lo que debo informar que el presente caso se encuentra en pleno desarrollo esta esta etapa del procedimiento.
- Teniendo en cuenta lo antes detallado y conforme a lo establecido legalmente constituye una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública estipulada en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual nos menciona que "(...)", razón por la cual me veo en la imposibilidad de entregar la información requerida por el momento."[sic]

Con fecha 6 de enero de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la aludida carta de respuesta e informe, señalando lo siguiente:

"(...)

2.1. Mediante Hoja de Ruta N.º 0000221701-2022 de fecha 19 de diciembre, solicite a través de la unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documental a la Intendencia regional de Junín – SUNAFIL (en adelante entidad), se me remita actas de infracción correspondiente a la Hoja de Ruta N.º 126445-2022^[3] y 126446-2022, Orden de Inspección N.º 00000000117-2022-SUNAFIL/DIN^[4] y N.º 0000000136-2022-SUNAFIL/DINI, las mismas que fueron emitidas en mérito de las actuaciones inspectivas contra la empresa SANDVIK DEL PERU y compañía minera VOLCAN S. A."

(...)

2.8. En ese contexto, la entidad solo ha indicado que las órdenes de inspección concluyo con la emisión de actas de infracción que contiene propuestas de multas, las mismas que conforme a lo establecido en el artículo 53.2 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, después del inicio de la fase instructora, tal como regula la norma antes precisada, se deberá notificar al sujeto responsable la imputación de cargos; sin embargo, mediante la notificación de la imputación de cargos se determina el inicio del procedimiento sancionador, no habiendo confirmado la entidad que dicha notificación se hubiese realizado a la fecha, y que, por lo mismo, el acto administrativo por el cual se dispuso el inicio de dicho procedimiento haya adquirido eficacia, por lo tanto, no se configuró el supuesto de excepción previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que presupone que el procedimiento administrativo sancionador haya iniciado y se encuentre en trámite.

2.9. En esa línea de ideas, la norma establece que el inicio del procedimiento sancionador se materializa con la notificación de la imputación de cargos y la entidad no ha acreditado tal situación, teniendo esta la carga de la prueba, para determinar la confidencialidad de la información." (sic)

³ Cabe resaltar que, si bien la documentación requerida no pertenece a la aludida Hoja de Ruta, este colegiado considera que se trata de un error material.

⁴ Cabe advertir que también existe error material en la consignación de la orden de inspección, ya que el ciudadano requirió la orden 137 y no la 117.

Mediante Resolución N° 000149-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 25 de enero de 2023, la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO-000031-2023-SUNAFIL/IRE-JUN, mediante el cual remitió el expediente administrativo correspondiente y sus descargos contenidos en el INFORME N° 050-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SIFN, mediante los cuales reiteró la respuesta originalmente brindada.

Asimismo, a los aludidos descargos, se adjuntó el MEMORANDUM-000357-2022-SUNAFIL/DINI/SDIE, de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual la Sub Dirección de Intervenciones Especiales informó lo siguiente a la Sub Intendente de Fiscalización e Instrucción:

“(…)

N°	N° DE ORDEN DE INSPECCIÓN	RAZON SOCIAL	N° DE ACTA DE INFRACCIÓN
1	0000000138-2022-SUNAFIL/DINI	MINERA CHINALCO PERÚ S.A.	0000000079-2022-SUNAFIL/DINI
2	0000000137-2022-SUNAFIL/DINI	SANDVIK DEL PERU S A	0000000081-2022-SUNAFIL/DINI
3	0000000136-2022-SUNAFIL/DINI	VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A.	0000000082-2022-SUNAFIL/DINI
4	0000000195-2022-SUNAFIL/DINI	COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.	0000000085-2022-SUNAFIL/DINI

Al respecto, cabe señalar que dichas actuaciones inspectivas se realizaron en la Región Junín, que es el ámbito territorial dentro del cual la Intendencia Regional de Junín tiene competencia para actuar”. (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

⁵ Notificada el 19 de enero de 2023.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia la misma norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, se aprecia de autos que, la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de las: “(...) **ACTAS DE INFRACCION CORRESPONDIENTE A LA HOJA DE RUTA N.º 126446-2022, ORDEN DE INSPECCIÓN N.º 000000137-2022-SUNAFIL/DINI Y N.º 000000136-2022-SUNAFIL/DINI**, LAS MISMA QUE FUERON EMITIDAS EN MÉRITO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS CONTRA LA EMPRESA SANDVIK DEL PERU Y COMPAÑÍA MINERA VOLCAN.” [subrayado y resaltado agregado]

Por su parte, mediante el INFORME-000375-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIFN, la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción (e) denegó la solicitud señalando que la información requerida se encontraba inmersa en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, agregó que las aludidas “(...) *actas de infracción que contienen propuestas de multas, las mismas que (...), pasan a la fase instructiva, correspondiendo a la Autoridad Instructora revisar y calificarlas para su inicio, todo ello en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, después del inicio de la fase instructora, (...), se deberá notificar al sujeto responsable la imputación de cargos que incluye también al o los trabajador (es) afectado (s)(...)*”. (sic)

Por tal motivo, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que, si bien se ha señalado que la imputación de cargos determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador “(...) *no habiendo confirmado la*

entidad que dicha notificación se hubiese realizado a la fecha, y que, por lo mismo, el acto administrativo por el cual se dispuso el inicio de dicho procedimiento haya adquirido eficacia, por lo tanto, no se configuró el supuesto de excepción previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia (...). (sic)

A nivel de descargos, la entidad reiteró la respuesta originalmente brindada a la recurrente.

En esta línea, en tanto, la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde a este Tribunal analizar si la información solicitada por la recurrente se encuentra restringida por la excepción invocada.

Al respecto, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...)”.

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme

lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Siendo ello así, se observa que la entidad denegó el pedido de la recurrente, limitándose a señalar que la información solicitada es de carácter confidencial por encontrarse en trámite de revisión y calificación para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, considerando que la excepción mencionada en los párrafos precedentes, establece el carácter confidencial de la información vinculada a procedimientos administrativos sancionadores en trámite, la cual termina en caso se cumpla alguno de los supuestos descritos, corresponde a la entidad el acreditar tal causal, en la medida que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción recae sobre ella conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, antes citado.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, define al “*procedimiento administrativo sancionador en la inspección del trabajo*”, como el “*(...) procedimiento administrativo especial que se inicia siempre de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos, que comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante las actas de infracción derivadas de actuaciones de investigación o comprobatorias de la inspección del trabajo.*” (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 45 de la citada norma, respecto al trámite del procedimiento sancionador señala lo siguiente:

“El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:

*a) **El procedimiento sancionador se inicia sólo de oficio, a mérito de Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de Actas de Infracción a la labor inspectiva.***

*b) **Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer.***

*c) **Luego de notificada el Acta de Infracción**, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.*

d) Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Autoridad, si lo considera pertinente, practicará de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción.

e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.

f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento.” (subrayado y énfasis agregado)

En esa línea, el artículo 53 del Reglamento de la Ley N° 28806, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2006-TR⁷, señala que:

“53.1 El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio y está compuesto de dos fases, una instructora y otra sancionadora. Los trámites que se realicen durante estas fases deben ser reportados ante la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a cargo del Sistema Informático de Inspección del Trabajo - SIIT.

53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:

a) La fase instructora se inicia en mérito del acta de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como por infracciones a la labor inspectiva.

(...)

d) Dispuesto el inicio de la fase instructora, se notifica al sujeto o sujetos responsables la imputación de cargos en la que consten los hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

La notificación del documento con los cargos imputados incluye a los trabajadores afectados y a las organizaciones sindicales de existir.

(...)”

Siendo ello así, en mérito a las normas citadas anteriormente, se aprecia que el procedimiento sancionador en materia laboral comprende dos etapas, instructora y sancionadora; precisando que el citado procedimiento inicia con la etapa instructora en mérito a las actas de infracción en la que se encuentran registrados los hechos imputados como presuntas infracciones. Asimismo, dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, corresponde notificar a él o a los sujetos responsables con la imputación de cargos, lo cual incluye el Acta de infracción, con la finalidad de que presenten sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles.

En el presente caso, se aprecia que, al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente (19 de diciembre de 2022), la entidad ya había expedido las Actas de Infracción requeridas⁸ pero aún no se iniciaba al procedimiento administrativo sancionador pues, mediante la respuesta (29 de diciembre del 2022), refirió que las aludidas actas “(...) pasan a la fase instructora, correspondiendo a la Autoridad Instructora *revisar y calificarlas para su inicio*”, agregando que con la imputación de cargos también se notificaba el inicio del procedimiento a los trabajadores afectados; con ello se desprende claramente que el procedimiento no había iniciado.

Sin perjuicio de ello, producto de la presentación del recurso de apelación materia de análisis y a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe certeza de que los actuados de la etapa inspectiva se encuentren protegidos por el velo protector de la causal de excepción invocada por el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley N° 28806.

⁸ Conforme se aprecia del cuadro contenido en el MEMORANDUM-000357-2022-SUNAFIL/DINI/SDIE, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por la Sub Dirección de Intervenciones Especiales.

En ese sentido, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, previa verificación de si la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo disciplinario en el que se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de verificarse que la documentación solicitada por la recurrente posee información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, los cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁹, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo

⁹ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

¹⁰ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada la recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud del descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, del 30 al 31 de enero de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Ángel Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal¹¹, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹².

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

¹¹ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

¹² Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MERLIN YUUL ÑAÑA MATOS**, contra la respuesta contenida en la CARTA-000145-2022-SUNAFIL/IRE-JUN, de fecha 29 de diciembre del 2022, emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información requerida, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

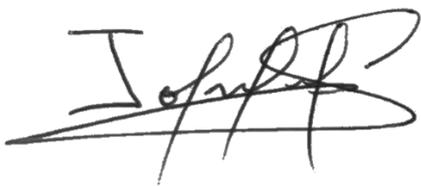
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MERLIN YUUL ÑAÑA MATOS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - INTENDENCIA REGIONAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp